

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 409

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proyecto de Ley
de Deportes

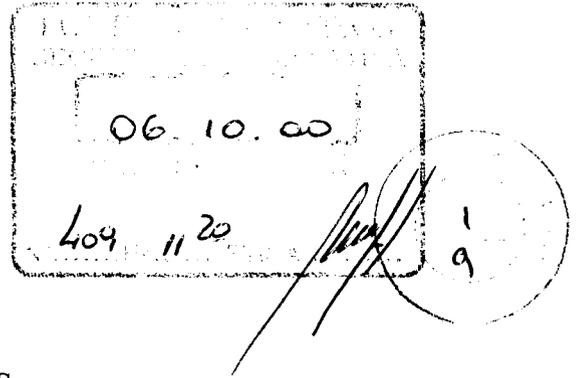
Entró en la Sesión de: 10.10.2000

Girado a Comisión Nº 5, 1, 72

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En nuestra provincia el deporte se ha regido hasta la fecha por la ley territorial N 389/89 y sus modificaciones.

Teniendo en cuenta el crecimiento de la práctica deportiva en los últimos años y la evolución propia que ha tenido a escala mundial la organización del deporte a través de nuevos conceptos y programas de desarrollo, no escapará a su elevado criterio, la necesidad de contar con una nueva ley de deportes para nuestra provincia.

La nueva ley debería contemplar al deporte como recreación y esparcimiento tanto espiritual como físico y por otro lado la elaboración de un programa de desarrollo deportivo a corto, mediano y largo plazo, donde intervengan todos los sectores directamente involucrados con la materia, a fin de permitir el desarrollo progresivo y armónico de las distintas disciplinas y elevar así a nuestra provincia a un nivel de excelencia deportiva en el orden local, nacional e internacional.

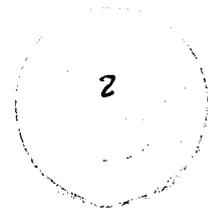
Es necesario un trabajo mancomunado entre el Consejo Provincial del Deporte, el Ministerio de Educación y Cultura y la Secretaría de Salud, a fin de priorizar la enseñanza de determinados deportes con el objeto de lograr un aprendizaje preciso y progresivo de las distintas disciplinas desde la edad escolar y alcanzar una correcta aptitud psicofísica para su práctica a través de un control médico estricto a realizarse en los consultorios de medicina deportiva.

Está comprobado que los objetivos de un programa de desarrollo del deporte se logran a largo plazo, razón por la cual su evolución no debe estar condicionada por las decisiones unilaterales del funcionario político de turno sino que debe ser el resultado de la acción conjunta con las distintas instituciones que rigen las disciplinas deportivas a nivel provincial.

Hoy es el momento de organizar el deporte en nuestra provincia con la participación activa y real de las federaciones en el Consejo Provincial del Deporte, no como meros asesores, sino como hacedores y ejecutores de la política deportiva, ya que la experiencia demuestra que los funcionarios cambian y las federaciones continúan con su labor a lo largo de los años y que ante los cambios de funcionarios también cambian los programas, obstaculizando la continuidad y retrasando, en consecuencia, el crecimiento deportivo.

El presente comprende los aspectos anteriormente expuestos, razón por la cual solicito a mis pares acompañen éste proyecto de ley.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

LEY DE DEPORTES

Capítulo I

Principios Generales.

ARTÍCULO 1°.- El fomento y desarrollo de las prácticas deportivas, se regirán en la provincia por las disposiciones de la presente Ley, la que se encuentra en concordancia con la ley nacional de deportes N° 20.655.

ARTÍCULO 2°.- Los objetivos deportivos de la presente ley serán:

- a) La práctica del deporte principalmente como factor educativo, que deberá tener como resultado la formación integral del individuo, considerándose además la práctica deportiva como recreación, esparcimiento y crecimiento en el rendimiento deportivo.
- b) Estimular la práctica deportiva, fomentando y creando condiciones que aseguren la actividad deportiva de todos los habitantes que deseen realizarla.
- c) Promocionar la práctica del deporte como factor de ayuda a la salud, física, psíquica y espiritual de la población.
- d) Adecuar la estructura administrativa de desarrollo y apoyo al deporte de la actual Subsecretaría a las necesidades de la población, y en el ámbito privado, asesorar y brindar apoyo en lo requerido.
- e) Incentivar el deporte organizado y federativo.
- f) Incentivar la práctica de competencias deportivas de orden aficionado y profesional, a fin de alcanzar óptimos niveles, con el objeto de que los representantes de la Provincia a nivel nacional e internacional sean el reflejo de la jerarquía educativa, ética y deportiva de la Provincia.

ARTÍCULO 3°.- A los fines de esta ley, el estado reconoce las siguientes modalidades del deporte.

- a) Deporte educativo u escolar (los inherentes a establecimientos educativos, provinciales y nacionales del ámbito oficial y privado).
- b) Deporte comunitario y recreativo (los organizados por instituciones intermedias, municipales, entidades de bien público).
- c) Deporte organizado aficionado (inherente a todas aquellas asociaciones y federaciones e instituciones intermedias inscriptas en el Registro Provincial de instituciones deportivas y debidamente autorizadas).



d) Deporte organizado profesional (inherentes a instituciones o personas físicas, deportistas que lucran con su actividad).

ARTÍCULO 4°.- Se deberá orientar, promover, asistir, fiscalizar y ordenar las modalidades deportivas mencionadas en los incisos a, b y c del artículo anterior.

a) Se deberá fiscalizar el deporte organizado profesional si existiera en la Provincia.

ARTÍCULO 5°.- A los fines de alcanzar los objetivos propuestos por la presente ley, el estado deberá:

a) Asegurar una correcta formación y aprendizaje técnico y físico de todas las actividades deportivas, mediante el desarrollo de sus prácticas y competencias.

b) Trabajar en relación directa con el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, orientando el deporte escolar hacia el correcto aprendizaje de las actividades deportivas que realizan en lo técnico, físico, pedagógico y psíquico.

c) Orientar la enseñanza deportiva escolar hacia el aprendizaje de los deportes propuestos por el Consejo Provincial del Deporte como de prioritario desarrollo.

d) Promover la formación de docentes e idóneos especializados en distintas disciplinas deportivas y técnicas del deporte, a fin de procurar que la enseñanza como la práctica, estén conducidos por profesionales o especialistas en la materia.

e) Favorecer la creación y mantenimiento de infraestructura deportiva, equipamiento y su plena utilización con el fin de asegurar la práctica masiva del deporte.

f) Promover el deporte a través de la competencia en cada una de sus disciplinas.

g) Orientar a que cada espectáculo deportivo tienda a un permanente crecimiento técnico y al ejercicio de una conducta ética-deportiva.

h) Favorecer y apoyar a las entidades deportivas que atiendan las necesidades de la población en actividades socio-recreativas-deportivas en sus propios espacios físicos.

i) Promover la formación de médicos especializados en medicina del deporte a fin de que aseguren que las condiciones de salud de todos los que practiquen deportes, sea debidamente tutelada.

j) Tramitar las actuaciones necesarias para que en los planes de desarrollo urbano se contemplen los espacios adecuados para la práctica deportiva.

Capítulo II

Consejo provincial del deporte.

ARTÍCULO 6°.- Créase el Consejo Provincial del Deporte dependiente de la Secretaría General de Gobierno, y estará constituido por: Uno (1) Presidente, uno (1) Vicepresidente, uno (1) representante de la Subsecretaría de Salud, uno(1) representante del Ministerio de Educación y Cultura (Preferentemente el Coordinador Provincial en Educación Física en el nivel medio), uno (1) representante de cada uno de los municipios y uno (1) representante por cada Federación legalmente constituida y en situación regular



inscripta ante el Consejo Provincial del Deporte; reconociéndose una Federación por disciplina a nivel provincial.

ARTÍCULO 7°.- Será Presidente del Consejo Provincial del Deporte el Subsecretario de Deporte de la Provincia y Vicepresidente, el Director de Deportes de la Provincia. Los representantes del sector público restante, serán designados por los respectivos titulares de la jurisdicción o municipios, las instituciones privadas (Federaciones) elevarán una nómina de dos (2) personas por federación a la Subsecretaría de Deportes informando el titular y suplente.

ARTÍCULO 8°.- Todos los integrantes del Consejo realizarán sus funciones en forma ad-honorem, reconociéndoseles como único pago los gastos de movilidad originados en cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 9°.- La actividad administrativa que origine el cumplimiento de la ley, será realizada por la Subsecretaría de Deportes de la Provincia.

ARTÍCULO 10°.- Al efecto de asegurar la correcta actuación del organismo creado por el Artículo 6 de la presente ley, el Presidente del Consejo Provincial del Deporte elevará a la Secretaría General de Gobierno el reglamento de funcionamiento interno para su aprobación en un plazo no mayor a los sesenta (60) días de promulgada la presente ley.

ARTÍCULO 11°.- A excepción del Presidente y Vice, los integrantes del Consejo durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos conforme el artículo 7 de la presente.

ARTÍCULO 12°.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

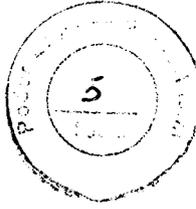
- a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Consejo Provincial del Deporte.
- b) Ejercer la dirección y administración del Consejo Provincial del Deporte.
- c) Realizar todas las gestiones inherentes a su función.

Capítulo III

Órgano de aplicación.

ARTÍCULO 13°.- Será Órgano de Aplicación de la presente ley el Consejo Provincial del Deporte, el que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asignar y distribuir los fondos nacionales y provinciales del deporte, de acuerdo a las condiciones fijadas por este, a las instituciones deportivas para recibir aportes y a los programas de desarrollo deportivo implementados por este organismo; los recursos serán distribuidos en un 75 % por el Consejo Provincial del Deporte y en un 25 % por la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

Subsecretaría de Deportes, quien destinará los mismos a actividades deportivas no federadas y/o a la promoción y fomento y asistencia del deporte en general.

b) Formular un programa de desarrollo deportivo a corto, mediano y largo plazo a fin de lograr un crecimiento progresivo de las distintas disciplinas.

c) Facilitar la participación de distintos sectores de la comunidad en la elaboración de programas y proyectos que tiendan al desarrollo de los deportes.

d) Realizar la coordinación necesaria con organismos nacionales, provinciales, municipales e instituciones privadas a fin de dar cumplimiento a la ejecución de los planes de desarrollo deportivo en todo el ámbito de la Provincia.

e) Velar por el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen las instituciones privadas y organismos públicos.

f) Promover el perfeccionamiento de todos los profesores, formadores, entrenadores e idóneos, a fin de que brinden un correcto ejercicio de sus funciones a los deportistas.

g) Asistir a las autoridades de educación a los efectos de que se imparta una correcta enseñanza de la educación física, orientada al crecimiento de determinados deportes.

h) Organizar y llevar el registro provincial de instituciones deportivas.

i) Instituir, promover y reglamentar la realización de los Juegos Deportivos Provinciales una vez al año, en coordinación con los organismos oficiales y privados.

j) Proponer al Presidente las normas que requieran la implementación de la presente ley y su reglamentación.

k) Proponer leyes, decretos y demás normas que contemplen franquicias, exenciones y licencias especiales a deportistas, dirigentes o instituciones deportivas.

l) Exigir un seguro de vida de todos los integrantes de cualquier delegación deportiva tanto privada como oficial.

m) Fiscalizar que las delegaciones que actúen en nombre de la provincia, lo hagan acorde a su responsabilidad.

n) Confeccionar un calendario deportivo a fin de evitar superposición de espectáculos y lograr una correcta racionalización de gastos y utilidades.

o) Exigir que cada federación presente su cronograma anual a la Subsecretaría de Deportes antes de la presentación del presupuesto provincial a la legislatura.

p) Exigir un seguro de vida a todos los gimnasios oficiales y privados.

q) Fiscalizar toda actividad deportiva que se realice en la provincia.

r) Organizar la preparación física y deportiva de las delegaciones que representen a la provincia en juegos interprovinciales o internacionales (ej.: Araucanía) que dependan directamente del Órgano de aplicación.

s) Aplicar penalizaciones a las instituciones deportivas que no cumplan con las normas propuestas por la presente Ley.

ARTÍCULO 14°.- El Órgano de aplicación en coordinación con la Secretaría de Salud de la Provincia arbitrarán los medios necesarios para que dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente Ley se creen los consultorios de medicina deportiva en las distintas ciudades de la provincia; los que deberán velar por el cumplimiento de:



- a) Las normas médico-sanitarias para la práctica y competencias deportivas.
- b) Las normas médicas de aptitud que deberán cumplir quienes participen en actividades deportivas, requisito sin el cual no podrán hacer efectiva su participación.
- c) Fichaje médico-sanitario obligatorio para todo niño, joven o adulto que practique deporte en algunas de las formas establecidas en el Artículo 3 de la presente ley, inciso a, c y d.
- d) Los consultorios de medicina deportiva funcionarán en las instalaciones de los hospitales regionales, según los días y horarios que se determinen y serán atendidos por personal de los mismos, teniendo preferencia los médicos deportólogos.

Capítulo IV

Fondo provincial del deporte.

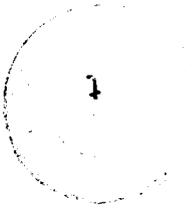
ARTÍCULO 15°.- Establécese el Fondo Provincial del Deporte que funcionará como cuenta especial en la jurisdicción de la Subsecretaría de Deportes, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, el cual se destinará al financiamiento de los programas, proyectos, etc., que surjan de la aplicación de la presente ley, y que estará constituido por:

- a) El 7 % de lo recaudado por el Instituto Provincial de Apuestas, según Ley Provincial N° 80
- b) Los montos que se fijen anualmente en el presupuesto provincial.
- c) Los montos que se asignen o deriven de la Ley de Presupuesto Nacional.
- d) La recaudación por organización de eventos.
- e) Convenios con patrocinadores.
- f) Los frutos de sus bienes patrimoniales.
- g) Subvenciones otorgadas por las demás entidades públicas o privadas.
- h) Rifas, bingos, bonos contribución, etc., realizados por el Consejo Provincial del Deporte.
- i) Alquileres de equipos e infraestructura.
- j) Donaciones, legados o premios conseguidos.
- k) La venta de publicidad en los eventos deportivos organizados por el Consejo Provincial del Deporte.
- l) Otros fondos que sean computables por las atribuciones constitucionales del estado.

Capítulo V

Entidades deportivas

ARTÍCULO 16°.- A los efectos establecidos en la presente ley, se considerará instituciones deportivas a las asociaciones que tengan por objeto principal el desarrollo, sostenimiento, organización o representación del deporte o de alguna de sus modalidades.



ARTÍCULO 17°.- Créase el Registro Provincial de Instituciones Deportivas, en el que deberán inscribirse todas las instituciones deportivas indicadas en el artículo precedente. Será requisito indispensable de toda institución deportiva estar inscripta en el registro y autorizada por el Consejo Provincial del Deporte para poder participar del deporte organizado, aficionado y profesional, y poder gozar de los beneficios de la presente ley, debiendo obtener con antelación la Personería Jurídica correspondiente.

ARTÍCULO 18°.- A los fines de inscripción a que se refiere el Artículo 17 se reconocerán:

- a) Agrupaciones de personas que reúnan condiciones para ser Asociación Civil o Entidad de bien público con la finalidad de fomentar la práctica de actividades deportivas específicas o en general (clubes).
- b) Agrupación de dos (2) o más instituciones con el objeto de regir los destinos de un determinado deporte en el ámbito local.
- c) Agrupación de tres (3) o más instituciones a los que se refieren los incisos anteriores, con el objeto de regir los destinos de un determinado deporte en el ámbito provincial (federación provincial de un deporte). En este grado de instituciones existirá una sola por deporte.

ARTÍCULO 19°.- Toda institución deportiva inscripta en el Registro de Instituciones Deportivas que promuevan el deporte aficionado en actividades sin fines de lucro, será eximida de realizar aportes impositivos.

ARTÍCULO 20°.- Las personas que desempeñen cargos directivos en entidades deportivas, serán responsables de las rendiciones de cuenta de los fondos percibidos por el Consejo Provincial del Deporte, así como su correcta inversión.

Capítulo VI

Faltas e infracciones a las normas del deporte

ARTÍCULO 21°.- Las violaciones por parte de las entidades deportivas a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con:

- a) Pérdida de beneficios previstos por esta Ley.
- b) Multas que establezca el Consejo.
- c) Suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas.

ARTÍCULO 22°.- Será sancionada por el Órgano de Aplicación la institución cuya representación deportiva no observare un correcto desempeño ético-deportivo o extra-deportivo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

32

ARTÍCULO 23°.- La clase de sanción y la forma en que será aplicada en cada caso deberá establecerse en la Reglamentación de la presente Ley y se graduarán conforme a la gravedad y reiteración de las infracciones.

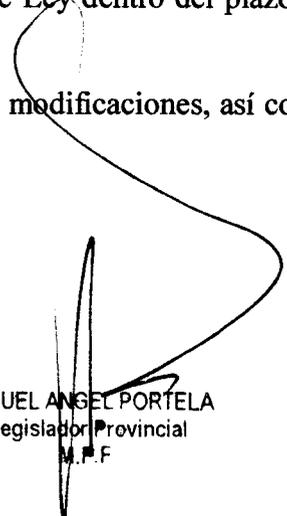
Capítulo VII

Habilitación y Fiscalización de Gimnasios e Institutos Especializados

ARTÍCULO 24°.- Será de competencia municipal determinar los requisitos necesarios para la habilitación de gimnasios, institutos deportivos, campamentos y colonia de vacaciones, realizando la fiscalización de las actividades deportivas en los gimnasios e institutos el Consejo Provincial del Deporte de acuerdo a lo estipulado en el Artículo N° 13, inciso q) de la presente Ley.

ARTÍCULO 25°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días de su promulgación.

ARTÍCULO 26°.- Derógase la Ley Territorial N° 389/89 y sus modificaciones, así como también toda otra norma que se oponga a la presente Ley.



MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M. P. F.



ANEXO I

Licencia especial deportiva

ARTÍCULO 1°.- Todo deportista aficionado, dirigente, juez, árbitro, jurado, director técnico, entrenador, médico deportólogo, que como consecuencia de su actividad sea designado para intervenir en torneos o campeonatos regionales o internacionales, para integrar delegaciones, podrá disponer de una "Licencia Especial Deportiva" en sus obligaciones laborales, tanto en el sector público como privado, para poder garantizar su participación.

ARTÍCULO 2°.- Podrá hacer uso de la licencia especial deportiva, toda aquella persona que deba participar en congresos, cursos deportivos etc. que se realicen en el país o fuera de él, contando con el aval de la federación correspondiente u organización deportiva a la que pertenece si no existiera federación en el deporte que practica.

ARTÍCULO 3°.- Para solicitar la licencia especial deportiva se deberá contar con:

- a) La conformidad de la persona a la que se le extenderá.
- b) Datos personales completos.
- c) Certificado de la institución deportiva a la que pertenece, avalado por la federación correspondiente
- d) Certificado de aptitud psicofísica para practicar deporte.
- e) Carácter, fecha y lugar de los torneos, cursos, congresos, etc.
- f) Tiempo de licencia solicitada.
- g) Certificado de lugar de trabajo, antigüedad, cargo que desempeña, horario, sueldo que percibe, aportes provisionales.

ARTÍCULO 4°.- La licencia especial deportiva será solicitada ante y otorgada por el Consejo Provincial del Deporte, debiendo el solicitante tener una antigüedad no inferior a 1 (uno) año de trabajo, la licencia no podrá exceder de los 60 días en el año, no pudiendo ser superior a 20 días en el periodo solicitado.

ARTÍCULO 5°.- El empleador ya sea de índole privado o estatal está obligado a otorgar la licencia especial deportiva por el tiempo que determine el Consejo Provincial del Deporte, haciéndose cargo éste de los aportes previsionales correspondientes, en el caso de empleadores que pertenezcan al sector privado, con recursos provenientes del fondo provincial del deporte.

ARTÍCULO 6°.- La licencia deportiva no podrá ser imputada a ninguna otra clase de licencia o vacaciones ni incidir en desmedro de la foja de servicios.

ARTÍCULO 7°.- En el caso de alumnos regulares o profesores que deban integrar delegaciones deportivas en competencias fuera de la provincia el Ministerio de Educación y Cultura arbitrará los medios para que no le sean imputadas las inasistencias.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.